



Huancayo,

16 FEB. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 422997 de fecha 01 de febrero de 2024, presentado por el administrado Franz Mijaíl Pastor Cayetano, sobre acogimiento al Silencio Administrativo Positivo a su Expediente N° 402084 de fecha 05 de diciembre del 2023, Informe N° 35-2023-MPH/GPEyT del 05 de febrero de 2024, Proveído N° 243-2024 de Gerencia Municipal de fecha 05 de febrero de 2024, e Informe Legal N° 146-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de noviembre del 2023, se emite la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3877-2023-MPH/GPEyT, donde se resuelve la improcedencia de la solicitud de licencia de funcionamiento del establecimiento ubicado en el Psje. Santa Clara N°140 distrito y provincia de Huancayo, solicitado para el giro salón de eventos artísticos y culturales;

Que, al no estar conforme con lo resuelto en la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3877-2023-MPH/GPEyT, el administrado Franz Mijaíl Pastor Cayetano formula recurso de Apelación contra dicho acto administrativo, el que tiene fecha de presentación el 05 de diciembre del 2023, bajo el Expediente N° 402084.

Que, con Expediente N° 422997 de fecha 01 de febrero de 2024, el administrado Franz Mijaíl Pastor Cayetano plantea silencio administrativo positivo en el marco de la Ley de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo, ha razón que no se le habría dado una respuesta dentro del plazo previsto el recurso de apelación antes descrito;

Que, mediante Informe N° 35-2024-MPH/GPEyT, de fecha 05 de febrero de 2024, el Gerente de Promoción Económica y Turismo, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo según lo señalado;

Que, mediante Proveído N° 243-2024 del 05 de febrero de 2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*";

Que, por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*";



Que, se tiene que con fecha 05 de febrero del presente año, el administrado plantea silencio administrativo positivo en el marco de la Ley de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo, ha razón que no se le habría dado una respuesta dentro del plazo previsto el recurso de apelación planteado el 05 de diciembre del 2023, bajo el Expediente N° 402084;

Que, visto la solicitud silencio administrativo positivo, se advierte que el formato que hace uso el administrado para plantear silencio administrativo, es en aplicación de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo, Ley que fue DEROGADA por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272; por lo que, no corresponde dar ha lugar al pedido formulado por el administrado;

Que, sin perjuicio de lo señalado cabe indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha norma establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando que el recurso de apelación es resuelto por la última instancia administrativa, correspondería silencio administrativo negativo y no positivo conforme se advierte la voluntad del administrado, razón por la cual también debe desestimarse su pedido;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo petitionado por Franz Mijail Pastor Cayetano, por los fundamentos expuestos, debiendo continuarse con el procedimiento conforme a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al interesado y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAJ/NELV
dd



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crsthiyan Enrique Veita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL